

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripción en Santander.—Por un año 30 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 30 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), condecorados en esta Corte con la gran cruz de S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

TÍTULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificacion que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que presenten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se

haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfaccion del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de estos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 937. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis días conteste lo que esime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, segun las circunstancias, presente la liquidacion en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acree-

dor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conforma con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931, y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposicion, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion.

Art. 841. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora se-

ñalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 días.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de la misma; pero el término de seis días fijado en el art. 933 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo, de la autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico para los efectos de la ejecución, no se dará recurso alguno, pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se

haya padecido en la operación, luego que se advierta

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promo-

verse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de ellas se teó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará laa causadas á su instancia.
(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 21 de Marzo al día 27 del mismo de 1881.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										Número de nacimientos en el intervalo indicado.									
	Enfermedades infecciosas.					Causas de muerte.														
0 á 1 año	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Muerte violenta.
2 años	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
6 á 10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11 á 20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21 á 40	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41 á 60	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
61 á 100	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Total	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
35	13	17	3	2
TOTAL.	30	30	5	5

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 35 } Diferencia en más 9.
de defunciones 26

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 127.
ELECCIONES.

Por circular de este Gobierno de pro-

vincia inserta en el Boletín oficial número 150, de 28 de Diciembre de 1880, se recordó á los Ayuntamientos la puntual ejecución de lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, referentes á la formación y publicación de las listas electorales y trámites que habian de seguirse hasta que se publicaran las definitivas antes del día 8

de Marzo próximo pasado, previniendo á los señores Alcaldes remitieran á este Gobierno de provincia oportunamente copia de estas.
Y como quiera que sean varios los Alcaldes que no han remitido todavía las copias de las citadas listas definitivas, les prevengo lo verifiquen en un brevísimo plazo, á fin de evitarlo el tener que adoptar medidas coerciti-

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad Santander 1.º de Abril de 1881.—El Gobernador interino, Waldo de A. Zapata.

para que se cumpla tan importante servicio.
Santander 16 de Abril de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 114.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 3 del mes actual se me comunica lo siguiente:

Adjunto acompaño á V. S. el programa para el primer congreso internacional de medicina Dosimétrica que tendrá lugar en esta corte los dias 20, 21, 23 y 24 de Mayo próximo, bajo la presidencia honoraria del profesor Doctor Burggraev. á fin de que se publique en ese Boletin oficial, é invite á los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando á nombrar representantes médicos para que concurren á dicho congreso.

Y en su virtud se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos que se interesan en la preinserta comunicacion y programa que á continuacion se inserta.

Santander 6 de Abril de 1881.
El Gobernador,
Fernando Frago.

Sociedad de Medicina Dosimétrica de Madrid.

Esta Sociedad, en su sesion del 3 de Junio de 1880, ha acordado celebrar un congreso internacional de medicina dosimétrica en Madrid, con arreglo al siguiente

Programa para el primer congreso internacional de medicina dosimétrica, que tendrá lugar en Madrid los dias 20, 21, 23 y 24 de Mayo de 1881, bajo la presidencia honoraria del profesor Dr. Burggraev.

Se ruega á los señores médicos, farmacéuticos y veterinarios, españoles y extranjeros, que se propongan asistir al congreso, lo participen al Presidente de la Sociedad de Medicina Dosimétrica Española, D. Baldomero Gonzalez Valledor, calle de la Puebla, núm. 9, Madrid, quien se encargará de remitirles oportunamente su tarjeta ó facilitársela en esta capital.

Solo se tratará en el congreso de las cuestiones relativas al tratamiento de las enfermedades por el método dosimétrico, comparativamente con los otros métodos.

DECLARACION DE PRINCIPIO.

El método dosimétrico no es una medicina nueva, sino la aplicacion de los medicamentos simples al estado vital ó dinámico y orgánico de las enfermedades.

PRIMER TEMA.—Aplicacion del método dosimétrico.

A A las constituciones médicas, especialmente en lo que concierne á España y á sus colonias.

B A las enfermedades endémicas, epidémicas, zimóticas, infecciosas, contagiosas, tífus, fiebres tifoideas, invasiones, puerperal, de los ejércitos en campaña, hospitales, cárceles y barcos, etc.

C A las enfermedades inflamatorias: 1.° Generales: angiotónicas leucalgias, oftálmicas, ópticas, cardíacas, neumónicas, gástricas, etc.

D A las enfermedades constitucionales ó diatésicas, sífilíticas, herpéticas, escrofulosas, etc.

E A las enfermedades de consumacion, tisis granulosas, tuberculosas, caseosas, etc.

F A las enfermedades sacramento-escrofulosas, uremia, colerina, diabetes, etc.

G A las enfermedades hematológicas: anemia, cloro-anemia, etc.

H A las enfermedades nerviosas: neuralgias, espasmos, convulsiones, neurosis, histerismos, hipocondrias, vesanias, etc.

SEGUNDO TEMA.—Medicina experimental.

A Farmacodinamia de los medicamentos dosimétricos.

B Diagnóstico por los medicamentos dosimétricos ó piedra de toque terapéutica.

TERCER TEMA.—Medicina veterinaria.

Aplicacion del método dosimétrico á las enfermedades de los animales domésticos.

APERTURA.

El congreso abrirá sus tareas por una sesion pública y solemne, que se celebrará el 20 de Mayo, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Ministro de Fomento, á que serán invitadas las autoridades, altos funcionarios, representantes de las corporaciones científicas y administrativas, notabilidades en las ciencias, en las letras, en la política, en la prensa, etc., etc.

CLAUSURA.

La duracion del congreso podrá ser prolongada, si así lo acuerda la mayoría de sus miembros. A la terminacion del mismo tendrá lugar un banquete, al que podrán suscribirse todos ellos.

OBSERVACIONES.

Se suplica á los señores profesores que deseen tomar la palabra sobre los diferentes puntos relativos al tratamiento dosimétrico, transmitan oportunamente un resumen analítico de sus discursos á la Secretaría del congreso, á fin de facilitar los extractos de las sesiones.

Ningun discurso sobre un tema podrá durar más de quince minutos, ni las rectificaciones más de cinco. En las discusiones, los miembros que hayan tomado la palabra no podrán hacer uso de ella nuevamente hasta que los otros miembros que deseen tomar parte en la discusion hayan sido oídos. La presidencia vigilará severamente este artículo del reglamento, por el prestigio y buen orden del congreso y en interés de todos sus miembros.

Pueden ser representados los señores profesores y mandar Memorias extractadas, siempre que su lectura dure menos de los quince minutos fijados.

La Sociedad de Medicina Dosimétrica de Madrid nombrará una comision organizadora, que se podrá dividir en subcomisiones, segun las necesidades, para preparar el congreso y examinar los trabajos que se presenten al mismo. Igualmente acordará el reglamento interior del congreso.

La Revista de Medicina Dosimétrica Española, el Repertoire Universelle, la Revue de Médecine Dosimétrique Veterinaire, franceses, darán cuenta de las sesiones del congreso é insertarán las Memorias comunicadas al mismo. Tambien se invitará á las Revistas Dosimétricas inglesa, portuguesa, italiana y holandesa, á que reproduzcan estos trabajos, á fin de que las tareas de este congreso tengan eco en todas partes.

Madrid 5 de Junio de 1880.—V. B.° El Presidente, Gonzalez Valledor.—El Secretario general, M. Carreras Sanchez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 9 del actual me remite la circular siguiente:

«Ha llegado la época de comenzar los trabajos preliminares á la formacion de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio para el año económico de 1881-82, segun dispone el reglamento vigente, y con este motivo he creido conveniente dictar esta circular, fijando las reglas á que deben sujetarse las autoridades y los funcionarios á quienes está encomendado este importante servicio.

En este documento no puede menos de repetir una vez más esta Direccion general que las matrículas se formen con presencia de los padrones de industriales ó vecinales y demás datos auténticos que acrediten el ejercicio de las industrias, sin seguir la rutina y anómala costumbre de copiar las matrículas anteriores, en las cuales de un año en otro vienen continuándose nombres completamente imaginarios, los cuales, si hubo alguna vez razon para incluirlos y conservarlos, despues de cesar por declaraciones espontáneas ó en virtud de expedientes de insolvencia, no hay motivo para seguir comprendiéndolos.

Insistiendo sobre este mismo principio, que es el más conforme á justicia y á la rectitud de todos los actos de la administracion, la Direccion general no teme que los valores decaigan ni se resientan por las segregaciones que produzca esta medida, puesto que ha de obtenerse sobrada compensacion de las comprobaciones que con todo rigor deben practicarse.

No dude V. S. que, al sostener las matrículas con todos sus vicios y añejos errores, el Tesoro sufre sensibles quebrantos, y la Administracion pública gran interrupcion en su marcha; quebrantos é interrupciones que la Direccion conoce perfectamente por el excesivo número de expedientes de fallidos que anualmente se cursan, y por las comparaciones que practica de los valores representativos del impuesto con la verdadera recaudacion que de ellos se obtiene.

Las matrículas para 1881-82 deben formarse, si otra cosa no se dispone en contrario, conforme al reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873 y modificaciones posteriores de que tiene conocimiento esa Administracion económica, ajustándolas, en cuanto á los recargos que pesan sobre las industrias, á lo prevenido en el art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1878, que dispuso continuaran rigiendo para estos gravámenes las reglas establecidas en anteriores leyes de presupuestos, cuyas reglas no han sido modificadas por otras posteriores.

Hechas estas ligeras indicaciones encaminadas á los fines que ya conoce V. S., la Direccion fijará á continuacion las prevenciones convenientes sobre lo que esa Administracion, los Alcaldes y las clases gremiales deben hacer en este asunto.

Deberes de la Administracion económica.

1.° Publicar inmediatamente en el Boletin oficial ó remitir directamente á los Alcaldes una circular, fijando el término hasta el 20 de Junio próximo para la presentacion de las matrículas, citando las disposiciones legales á que los expresados Alcaldes y los Secreta-

rios de Ayuntamiento deben sujetarse en la formacion de dichos documentos para 1881-82, y advirtiéndoles que continúen gravando sobre las cuotas de tarifa los recargos autorizados en el año económico actual, mientras otra cosa no se resuelva.

2.° Nombrar la tercera parte de los clasificadores de cada gremio en esa capital, sin atender á recomendaciones de ningun género, procurando que recaiga el nombramiento en personas de reconocida imparcialidad y que pertenezcan á dos ó tres categorías distintas, dictando las medidas conducentes para que los Administradores de partido, los Alcaldes y los gremios se sujeten al mismo principio en lo que á cada uno corresponda.

3.° Entregar á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 del reglamento, con todos los demás detalles del mismo registro.

4.° Nombrar tambien los Síndicos y los clasificadores que correspondan á los gremios, cuando los individuos de estos no asistan ó se nieguen á hacer la eleccion, segun expresa el art. 95 del reglamento.

5.° Resolver sin dilacion las reclamaciones que los individuos de cada gremio le dirijan, y remitir los recursos de alzada que se entablen para ante esta Direccion en los casos y en la forma que proceja, conforme al Real decreto de 9 de Agosto de 1877.

6.° Hacer los repartos gremiales, cuando los gremios no se reúnan ó cuando los Síndicos y clasificadores se nieguen á verificar el reparto, segun el art. 106 del reglamento.

7.° Formar, antes que llegue el inmediato mes de Junio, con los repartos gremiales aprobados por los gremios y con los industriales de las clases no agremiadas, la matrícula de la capital, segun el modelo que desde el año anterior tiene esa Administracion, procurando que sea de las primeras que se terminen, tanto para que las operaciones se hagan á tiempo, cuanto para que la recaudacion de contribuciones pueda cobrar oportunamente el primer trimestre.

8.° Excitar el celo de la delegacion del Banco para que provea con anticipacion de recibos talonarios á los Alcaldes de los pueblos, sin omitir la entrega en esa Administracion de los libros ó cuadernos talonarios de patentes, para que con tiempo suficiente pueda requisitarlos.

9.° Examinar las matrículas en el acto de presentarse, devolviendo con censura ó aprobando tambien en el acto las que lo merezcan. Las matrículas que se presenten á la mano deberán llevar pegados en el sobre los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso, inutilizados en la Administracion de correos respectiva.

10.° No permitir que ningun Alcalde retenga en su poder la matrícula que se devuelva para rectificar, más allá de ocho dias.

11.° Exigir á los Alcaldes de los pueblos donde no exista ningun industrial sujeto á la contribucion al formarse la matrícula, la certificacion prevenida en el art. 86 del reglamento.

12.° Imponer la más severa responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos donde se justifique, despues de visitarlos la comision comprobadora, que la certificacion es inexacta ó que se han ocultado nombres ó designado las matrículas, con el fin de amiorar los valores, imponiendo aquella tambien si no se ha tomado para formar la matrícula, la base que fija la casilla de pobla-

cion de derecho del censo de 31 de Diciembre de 1877.

13. Dar parte semanalmente á esta Direccion general, á contar desde el 15 de Mayo próximo, de las matrículas presentadas y de las examinadas en la forma siguiente:

Distritos municipales que forman matrícula.....	141
Presentadas hasta la fecha.....	60
Aprobadas.....	50
Devueltas.....	8
Pendientes de examen.....	2

Quedan por presentar..... 81

FECHA Y FIRMA.

Cuando se halle terminada la matrícula de la capital, se expresará por nota.

14. Emplear contra los Alcaldes morosos las disposiciones del art. 80 del reglamento y dar cuenta á esta Direccion general, conforme el art. 81, cuando no se haya presentado la matrícula en el plazo prefijado.

15. Remitir á esta Direccion general, dentro del mes de Agosto próximo, el estado general de valores de esta contribucion, con la memoria que determina el art. 196 del expresado reglamento, en la forma y tamaño que se hizo en el año anterior, cuyo estado servirá de modelo.

Deberes de los Alcaldes.

1.º Entregar, despues de nombrados los Síndicos y clasificadores, en la forma que disponen los artículos 92, 93, 94 y 85 del reglamento, las listas gremiales á los clasificadores; recibir el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios, y mandar al Secretario del Ayuntamiento que forme la matrícula inmediatamente, teniendo especial cuidado de que se haga con arreglo á la base que corresponda, conforme al número de habitantes que resultan en la casilla de los de derecho del censo de 31 de Diciembre de 1877.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no figurar en dicha matrícula nombres de individuos imaginarios ó que cesaron; haciendo, en cambio, que se inscriban, previa declaracion de los interesados ó acta de comprobacion ó expediente en forma, las personas que ejerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, y pasan sin comprenderlos en las clases respectivas por ignorancia ó por otras causas.

3.º Reclamar de la delegacion del Banco de España los recibos talonarios que sean necesarios para la matrícula, cuando viera que se demora la remesa ó entrega.

4.º Remitir la matrícula á la Administracion, acompañada de la copia y de los recibos, extendidos los talones con su factura, debiendo estar aquella redactada conforme al expresado modelo y exenta de errores, procurando desempeñar este servicio dentro del plazo que le fije esa oficina.

5.º No dar lugar á la aplicacion de las responsabilidades que exige el reglamento en los artículos 80 y 81, ya expresados, dejando de formar ó de remitir la matrícula.

6.º Devolver este documento á la Administracion antes de los ocho dias, si fuese remitido para rectificar, satisfechos debidamente los reparos que haya ofrecido.

Deberes de los gremios y de los Síndicos y clasificadores.

1.º Reunir los individuos que compongan el gremio el dia que les señale el Jefe económico, el Administrador de partido ó el Alcalde, y proceder al nombramiento del Síndico ó Síndicos y de

los clasificadores que les corresponda, segun el art. 94 del reglamento, procurando que recaiga en personas de reconocida rectitud entre las distintas categorías en que se divide el gremio.

2.º Recibir los clasificadores, de la Administracion ó de la Alcaldia, las listas de los individuos que compongan los gremios, y los demás datos y noticias que obren en las mismas, referentes á los agrimiados, y proceder con intervencion de los Síndicos, y con la mayor rectitud é imparcialidad, á la distribucion de cuotas entre todos los que compongan dichos gremios.

3.º Citar los Síndicos á los agrimiados por los periódicos ó carteles para el dia que haya de discutirse el repartimiento, y resolver el gremio las reclamaciones que, de palabra ó por escrito, presenten los interesados, abriendo amplia discusion sobre ellas, y consignando en las actas que se levanten los acuerdos que recaigan, á cuyo fin se constituirá el gremio en jurado, conforme dispone el art. 111 del reglamento.

4.º Remitir con toda brevedad á la Administracion ó al Alcalde el repartimiento aprobado por el gremio, autorizado en forma, para que, con tiempo, se comprendan sus individuos en la matrícula.

Estas son las reglas más esenciales ó que V. S., los Alcaldes y los gremios deben subordinarse, para que dentro de la organizacion actual del reglamento y de las tarifas, llenen cumplidamente sus obligaciones respectivas.

Por la circular de 26 de Marzo último habrá podido V. S. formar juicio exacto de cuáles son los principios á que ajusta esta Direccion todos sus actos, y cuáles son tambien sus propósitos en lo sucesivo; principios y propósitos que, fundándose en la más severa rectitud, no los quebrantará en ningun caso, antes bien redoblará sus esfuerzos hasta conseguir que los valores asciendan á la cifra que el desarrollo y la importancia de esta contribucion exige, y hasta que impere en todos los actos de la Administracion provincial la moralidad más absoluta, la mayor rapidez en el despacho de los asuntos que le conciernen, y la más acertada inteligencia en los acuerdos que dicta.

Lo que se participa á los señores Alcaldes y Secretarios para su más puntual y fiel cumplimiento dentro del plazo marcado, esperando á mi vez que con su celo y actividad me librarán del disgusto de acudir á medidas coercitivas para conseguir el resultado que se propone la superioridad.

Santander 16 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra una casa en esta ciudad para instalar las dependencias de la factoria de utensilios de la plaza y oficinas de la Comisaria de Guerra de la misma, los dueños de casas que quieran ceder alguna de las suyas para dichos servicios, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaria de Guerra, sita en el cuartel de san Francisco, durante el término de treinta dias á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 14 de Abril de 1881.—Arturo Elías.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA VAPORES-CORRIDOS FRANCESSES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PUENTE	
Entre-puerto.	175
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	800, 965, 965, 1.050, 1.100, 1.100, 1.240, 1.680, 1.565, 1.675, 2.075
PRIMERA CLASE.	700, 750, 750, 750, 750, 750, 825, 1.310, 1.430, 1.575, 1.975
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico, Guadalupe, Martinica, San Thomas, Santa Lucia, Trinidad, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Demerari, Surinam, Cayenne, Veracruz, Para San Francisco, Guayaquil, El Callao, Valparaiso.	

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand. Saldrá de Santander el 22 de Abril PARA SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston). 2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Offret. Saldrá de Santander el 26 de Abril

BRONQUITIS RESFRIADOS CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D. Fournier, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos más autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D. Fournier

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D. Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVAU-LAGARDE. La Asocia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

PARA COLON (SIN TRANSITO) con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril PARA BURDEOS (PAULLIC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin. Saldrá de Marsella el 6 de Abril, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON con escalas

A LA IDA: en Teniffe, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, N.uarte, 5. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-8



Callos, callosidades ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

Pomada Galopeau.

Boulevard Strasbourg, 19. Paris. Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander á 4 rs frasco. Dr. Erasun Salgado, Marazanas, 19.

Depósito en Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.